



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de febrero de 2003

Núm. 103 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 107
Núm. exp. 121/000107)

PROYECTO DE LEY

621/000103 Por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

ENMIENDAS

621/000103

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 13 de febrero de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 29 de enero de 2003.—**Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos nuevos apartados del siguiente tenor:

«d) Producto: “preparado que consiste en un OMG o en una combinación de OMG, o que los contiene, y que se comercializa”.

e) Evaluación de riesgo: “la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o retardados, que puede entrañar la liberación intencional o la comercialización de OMG y efectuada de acuerdo con el anexo II”.»

JUSTIFICACIÓN

— La noción de «producto» se utiliza varias veces a lo largo del Proyecto, sin que esté definida.

— En cuando a la «evaluación de riesgo», la mención a los riesgos «directos o indirectos» y «inmediatos o retardados» no aparece en ningún lugar del Proyecto de Ley donde se hace referencia a la evaluación de riesgo. Estos matices son importantes, ya que los riesgos, tanto para la salud como para el medio ambiente, asociados a los OMG pueden ser indirectos; por ejemplo, en el caso de la pérdida de hierbas en los ecosistemas agrícolas como base de alimentación de los pequeños pájaros o pérdida de biodiversidad por invasión de especies silvestres que hayan adquirido los caracteres resistentes de los cultivos. Así mismo, los OMG pueden tener repercusiones a corto, medio y largo plazo, en particular la transferencia de genes constituye una contaminación irremediable, permanente y reproducible. En este sentido, es fundamental que los estudios de evaluación de riesgo contemplen también los efectos indirectos y retardados de los OMG.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 8.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir permite que en las actividades de utilización confinada clasificadas como de bajo riesgo no es necesario pedir autorización a la Administración, sino tan sólo se requiere una mera comunicación. Pero es que el bajo riesgo lo califica el propio productor, y por supuesto para productores como Novartis todos sus experimentos están exentos de riesgos y por tanto nunca tendrán que pedir autorización. Es más, si consideran que son de «riesgo nulo» ni siquiera tienen que comunicar la actividad.

ENMIENDA NÚM. 3

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 9.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la expresión «... clasificadas como de riesgo moderado y alto».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 12.2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al principio del apartado 2 el siguiente texto:

«La administración competente consultará al público y si procede, a determinados grupos sobre la liberación voluntaria propuesta. En tal caso, la Administración establecerá la modalidad para llevar a cabo esta consulta, incluido un plazo de tiempo prudencial, con el fin de que el público o determinados grupos puedan dar su opinión. La Administración competente, una vez...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La información al público es un elemento clave que el Parlamento Europeo introdujo en la Revisión de la Directiva 90/220/CEE para asegurar una total transparencia de los mecanismos de autorización de liberaciones al medio ambiente. Es importante que el Estado Español refleje esta voluntad y que establezca una obligación a la Administración competente de «consultar al público» antes de tomar una decisión.

ENMIENDA NÚM. 5

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un **nuevo artículo 12 bis** del siguiente tenor:

12 bis.

«Una vez efectuada la liberación, y, posteriormente, en los intervalos establecidos en la autorización a la vista de los resultados de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, el notificador enviará a la autoridad competente el resultado de la liberación con respecto a cualquier riesgo para la salud humana o el medio ambiente, con especial referencia, cuando proceda, a todo tipo de producto que el notificador tenga intención de notificar posteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

Ya que una liberación intencional sin fines comerciales tiene muy a menudo por objeto realizar la evaluación de riesgo para el medio ambiente y la salud de nuevos OMG, es importante que la Administración competente tenga conocimiento de los resultados de los experimentos, en particular en los casos en los que el titular tiene la intención de comercializar posteriormente su OMG.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 14.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «in fine»:

«El etiquetado indicará claramente la presencia de OMG. En la etiqueta o en la documentación adjunta deberá figurar la frase “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor información para los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 7 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16.3 apartados c), e) y f).**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto de dichos apartados por el siguiente:

«c) Las condiciones de comercialización del producto, incluidas las condiciones específicas de uso, manejo y embalaje de los OMG como productos y componentes de productos y los requisitos para la protección de determinados ecosistemas, entornos o áreas geográficas particulares.

e) Los requisitos del etiquetado, que indicará claramente la presencia de OMG. La mención “Este producto contiene organismos modificados genéticamente” aparecerá en la etiqueta o en el documento que acompañe a los productos que contengan OMG.

f) Los requisitos de seguimiento del producto, conforme al anexo VII de la Directiva, incluidas obligaciones de información a la Comisión y a las autoridades competentes, el plazo para el plan de seguimiento, y, cuando convenga, las obligaciones de las personas que vendan el producto o de los usuarios del mismo, incluido, en el caso de los OMG cultivados, un nivel de información que se considere adecuado sobre su localización.»

JUSTIFICACIÓN

El punto c) es importante conociendo la posibilidad de contaminación de cultivos convencionales o de plantas silvestres por OMG por transferencia de material genético. En este apartado de la autorización se deberían especificar en particular las condiciones de cultivo y de aislamiento de los campos, precisamente para prevenir los casos de contaminación.

Al igual que el plan de seguimiento, la información sobre la localización de los cultivos modificados genéticamente puede ser de primera importancia, para preservar de la contaminación genética los campos cercanos.

ENMIENDA NÚM. 8 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 16.4.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Las autorizaciones concedidas tendrán que renovarse mediante una nueva solicitud de autorización.»

JUSTIFICACIÓN

No es suficiente la renovación de la autorización por un procedimiento abreviado, dado que estamos hablando de comercialización de organismos que pueden tener riesgos para la salud humana y para el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 9 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un **nuevo artículo 18 bis** del siguiente tenor:

18 bis.

«Tras la comercialización de OMG como productos o componentes de productos, el notificador velará por que el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un plan de seguimiento se justifica por los posibles impactos indirectos y retardados que no se hayan podido contemplar en la evaluación de riesgo y por posibles contaminaciones de otros productos y riesgos para la salud y el medio ambiente en el caso de una utilización inadecuada del OMG.

ENMIENDA NÚM. 10 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De edición.

Añadir después del primer párrafo el siguiente inciso:

«... La Administración competente garantizará que en caso de riesgo grave se aplicarán medidas de emergencia, tales como la suspensión o el cese de la comercialización, incluida la información al público.»

JUSTIFICACIÓN

Es especialmente importante la información al público en caso de riesgo grave, ya que las personas se podrían ver afectadas.

ENMIENDA NÚM. 11 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De adición

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... en el que, en todo caso, deberá indicar claramente la presencia de OMG, con la frase “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la trazabilidad como un buen sistema de etiquetado nos parecen fundamentales para poder en todo momento conocer la presencia de OMG a lo largo de la cadena alimentaria. Es la única forma de garantizar al consumidor, último eslabón de dicha cadena, su derecho a la elección. De la misma forma, la trazabilidad de los productos modificados genéticamente permite a los agricultores elegir sus semillas y a los ganaderos sus piensos en toda conciencia. Además, en caso de incidente o accidente con repercusiones sobre la salud o el medio ambiente, un sistema eficaz de trazabilidad y etiquetado permite limitar rápidamente los daños.

ENMIENDA NÚM. 12 De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en

el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un **nuevo artículo 22 bis** del siguiente tenor:

«La Administración General del Estado creará registros públicos donde se refleje la localización de los OMG liberados con arreglo a lo dispuesto en la liberación voluntaria con otros fines que los comerciales. Se crearán así mismo registros con objeto de anotar la localización de OMG cultivados con arreglo a lo dispuesto en la comercialización de estos organismos, con objeto, entre otras cosas, de que los posibles efectos de dichos OMG sobre el medio ambiente puedan ser objeto de seguimiento. Dichas localizaciones se deberán notificar a la autoridad competente, y se deberán poner en conocimiento del público.»

JUSTIFICACIÓN

Los registros son un componente muy importante de la transparencia en materia de OMG. El público y en particular los agricultores, por los posibles impactos sobre su actividad, deben tener acceso a la información sobre la localización de los campos de OMG, tanto campos de ensayo como campos comerciales. Los registros constituyen una medida más para limitar los impactos de los OMG sobre los cultivos convencionales y los ecosistemas. Mencionar la creación de un registro sin obligar a los responsables de las liberaciones y comercializaciones a comunicar las localizaciones no tiene sentido.

ENMIENDA NÚM. 13

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un **nuevo artículo 22 ter** del siguiente tenor:

«En caso de una liberación voluntaria de OMG o de su comercialización como productos o componentes de productos para los que no se haya concedido una autorización, la autoridad competente velará por que se adopten las medidas necesarias para poner fin a la liberación o la comercialización, para iniciar acciones, si fuera necesario, a fin

de remediar los daños producidos e informar al público, a la Comisión y a los demás Estados miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Es más que probable que se dé el caso de liberación en el medio ambiente sin o con intención de comercialización de unos OMG no autorizados según los procedimientos establecidos por la Unión Europea (muchos casos de contaminación de cultivos convencionales por OMG no autorizados se han dado ya en diferentes Estados miembros). El Estado español debe estar preparado a hacer frente a estos casos, en particular previéndolo en su legislación. Si un OMG no está autorizado dentro de la Unión Europea, significa que no ha sido sometido a todas las evaluaciones de riesgo vigentes. Por lo tanto puede presentar un riesgo para la salud y el medio ambiente, por lo que hace imprescindible poner fin a la liberación o comercialización y reparar los eventuales daños causados.

ENMIENDA NÚM. 14

De don Manuel Cámara Fernández y don José Cabrero Palomares (GPMX)

Los Senadores Manuel Cámara Fernández y José Cabrero Palomares, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la fecha «... 31 de diciembre de 2008, ...» por «... 31 de diciembre de 2004, ...».

Sustituir la fecha «... 31 de diciembre de 2004, ...» por «... 31 de diciembre de 2003, ...».

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Primera del Proyecto de Ley prevé la eliminación progresiva de estos OMG, al igual que la Directiva (artículo 4.2). Conociendo los riesgos para la salud humana del uso a gran escala de genes resistentes a antibióticos, con la aparición de agentes patógenos para el ser humano resistentes a estos valiosos medicamentos producida por el mal uso de los antibióticos y exacerbada por la utilización de dichos OMG, y sabiendo que en España se cultivan OMG de estas características, sería conveniente prohibir lo antes posible su comercialización. Si realmente la Ley tiene por objeto reducir los posibles daños que se derivan de la liberación y comercialización de OMG para la salud humana, debería incluir la prohibición inmediata de los OMG que contengan genes de resistencia a los antibióticos.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 31 de enero de 2003.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

ENMIENDA NÚM. 15
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, punto 1, apartados b) y c).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de los apartados b) y c) del punto 1 del artículo 3 de la siguiente manera:

«b) Autorizar los ensayos de liberaciones voluntarias complementarios que, en su caso, sean exigidos dentro del procedimiento de autorización para la comercialización, previo informe preceptivo y vinculante de la Comunidad Autónoma donde se vaya a realizar dicha liberación.

c) Conceder las autorizaciones relacionadas con la importación y exportación de organismos modificados genéticamente y de los productos que los contengan.» (Supresión del resto del párrafo.)

JUSTIFICACIÓN

Ha de tenerse en cuenta que la competencia para las liberaciones voluntarias, como se desprende del tenor del proyecto, corresponde a la Comunidad Autónoma, salvo cuando dicha liberación se da dentro del proceso de autorización para la comercialización, como es el caso. Por ello, y dado que dicha competencia estatal es una excepción a una competencia autonómica, ésta ha de matizarse con el correspondiente informe vinculante otorgado por la Comunidad en la que se realiza dicha liberación.

La justificación de la supresión de la parte final del artículo 3.1.c) se efectúa en la enmienda de modificación del artículo 3.2.b) y c).

ENMIENDA NÚM. 16
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, punto 2, apartados b), c) y d) (nuevo).**

ENMIENDA

De modificación de los apartados b) y c) y adición del apartado d).

Se propone la modificación en la redacción de los apartados b) y c) del punto 2 del artículo 3 y la creación del apartado d) con un nuevo texto. De forma que la redacción de estos apartados quedaría de la siguiente manera:

«b) En los supuestos que deriven de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. (Supresión del resto del párrafo.)

c) En los supuestos relacionados con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales que se deriven de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales, y de la Ley 11/1971, de semillas y plantas de vivero. (Supresión del resto del párrafo.)

d) El citado examen técnico será realizado en colaboración con las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia de propiedad industrial, así como con cualesquiera otras instituciones que desarrollen tareas similares.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas como la vasca tiene asumidas (artículo 149.1.23^a de la Constitución y artículo 11.1.a) dentro de su territorio, la ejecución de la materia de medio ambiente. El establecimiento de excepciones, en el párrafo c) del artículo 3.1, y en los párrafos b) y c) del artículo 3.2, a la competencia que el artículo 4.2 del proyecto atribuye a las Comunidades Autónomas en materia de vigilancia, control e imposición de sanciones supondría una vulneración del reparto competencial regulado en el bloque de constitucionalidad, hurtando a las Comunidades Autónomas una competencia propia.

Respecto a la adición de un nuevo párrafo al artículo 3.2.c), tiene como fundamento lo recogido en el Real Decreto 839/1985, de 8 de mayo, de transferencias a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de semillas y plantas de vivero, en la que se señalan o introducen estas formas de colaboración, y se transfieren a la Comunidad Autónoma Vasca, entre otras, las funciones de inspección y preparación del material de reproducción, análisis de laboratorio, ensayos de precontrol y postcontrol, y demás ensayos previos a la inscripción.

ENMIENDA NÚM. 17
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, punto 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el texto del punto 4 del artículo 3 de la siguiente manera:

«4. En los supuestos de grave y urgente necesidad, la Administración General del Estado, con carácter excepcional, podrá promover o coordinar cuantas medidas sean necesarias para proteger la salud humana o evitar daños irreparables al medio ambiente, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y de acuerdo a sus respectivas competencias.»

JUSTIFICACIÓN

La adopción de las medidas necesarias para minimizar los efectos de cualquier incidencia es una competencia de ejecución propia de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida dicha capacidad, entre ellas, la vasca. El establecimiento de excepciones no hace sino abrir la espita de posibles injerencias competenciales, al dar entrada a la subjetividad que supone la valoración de las necesidades (graves y urgentes). Así, en todo caso, el papel de la Administración Central del Estado ha de limitarse a promover o coordinar estas medidas de minimización, pero no a adoptar las mismas, al ser ésta una competencia autonómica exclusiva en muchos casos.

ENMIENDA NÚM. 18 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, punto 5 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de un nuevo punto, «5», en el artículo 3 con el siguiente texto:

«5. Las solicitudes de autorización de liberaciones voluntarias, autorizaciones para la comercialización o aquellas otras que por virtud de la presente ley corresponda resolver a la Administración Central del Estado, serán puestas a disposición de las Comunidades Autónomas para que formulen sus observaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este nuevo párrafo figura en la Disposición Final Segunda, pero se estima más adecuado incluirlo

en el articulado del texto, y más concretamente en este artículo 3, regulador de las competencias estatales.

ENMIENDA NÚM. 19 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, punto 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al punto 1 del artículo 4.

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo en (...) propósito distinto del de su comercialización.

Asimismo, corresponde a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de las autorizaciones para primera utilización de instalaciones de organismos modificados genéticamente, y la resolución de las comunicaciones de primera utilización que no requieran autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Se enmarcan dentro de las atribuciones de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de ejecución de la normativa que con el carácter de básica emana de la Administración central. Así, las Comunidades Autónomas habrán de otorgar las autorizaciones o bien conocer las comunicaciones sobre primera utilización de este tipo de instalaciones, en función de que por el riesgo que comporta tal utilización sea preceptiva la autorización o baste la comunicación.

ENMIENDA NÚM. 20 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, punto 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 4, suprimiendo parte del texto. De nodo que el texto definitivo quedaría de la siguiente manera:

«2. Corresponde igualmente a las Comunidades Autónomas la vigilancia, el control y la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en la realización de las actividades a que se refiere esta ley.» (Supresión del resto del artículo.)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de modificación del artículo 3.1 apartado c) y del artículo 3.2. apartados b) y c). La introducción de las mismas conlleva la necesaria supresión de la parte final del artículo 4.2, reiterando lo dicho en la justificación de las citadas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 21 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, punto 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 8 así como el punto 1, de forma que el texto resultante sería el siguiente:

(Nuevo título.) «Artículo 8. Autorización previa de la Administración.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 último párrafo, las personas físicas o jurídicas que se propongan utilizar por primera vez instalaciones específicas para utilizaciones confinadas de organismos modificados genéticamente, habrán de solicitar autorización previa a la Administración competente.

Dicha autorización será exigible, igualmente, a las personas físicas o jurídicas que se propongan realizar cualquier actividad de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, salvo que se trate de actividades de riesgo nulo o insignificante, en cuyo caso bastará una comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se enmarca en las facultades de vigilancia y control, y las más amplias de ejecución de la normativa básica estatal que tienen determinadas Comunidades Autónomas, al amparo del principio de prevención y cautela que implica adoptar las medidas adecuadas para evitar los potenciales efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente, tal y como se determina en la exposición de motivos del presente proyecto.

ENMIENDA NÚM. 22 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, punto 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 8, de forma que la redacción definitiva, sería la siguiente:

«2. Las actividades que sólo deban ser comunicadas podrán ejecutarse por los interesados una vez transcurridos los plazos que se determinen por la Administración autonómica competente a quien corresponda dictar la normativa de desarrollo. No obstante, la administración competente podrá autorizarlas expresamente antes de finalizar dichos plazos (...)» (resto del artículo queda igual).

JUSTIFICACIÓN

La determinación de los plazos no puede entenderse como normativa básica, sino que es claramente normativa de desarrollo, cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas que la hayan asumido. La atribución al Estado de la capacidad para establecer esos plazos mediante reglamento supone un desbordamiento de las atribuciones del Estado mediante la utilización del recurso a una habilitación genérica para un posterior desarrollo reglamentario, para luego regular en detalle y hurtar esa competencia a la Administración autonómica.

ENMIENDA NÚM. 23 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, punto 1, apartado b).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone, la adición de una nueva frase en el texto del apartado b) del punto 1 del artículo 12, de forma que la redacción definitiva sería la siguiente:

«b) Una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodolo-

gía utilizada, los efectos directos o indirectos y los inmediatos o diferidos, y las conclusiones sobre su impacto potencial en el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta de que la evaluación incluya una valoración sobre efectos directos o indirectos, así como los efectos inmediatos o diferidos supone recoger lo dispuesto en la Directiva 2001/18/CE sobre liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.

ENMIENDA NÚM. 24 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, punto 3, apartados a) y c)**.

ENMIENDA

De sustitución del apartado a) y modificación del apartado c).

Se propone la sustitución del texto correspondiente al apartado a) y modificación de la redacción del apartado c) de la siguiente forma:

«a) La primera utilización de instalaciones para la realización de actividades de utilización confinada sin la previa autorización otorgada por la administración competente.»

«c) La realización, sin la debida autorización administrativa o comunicación previa, según los casos en que proceda cada una de ellas, de actividades de utilización confinada realizadas con organismos modificados genéticamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trae causa de la enmienda al artículo 8.1, en la cual se exige autorización previa de la administración competente para la primera utilización de estas instalaciones, y autorización o comunicación, según el riesgo, para la realización de actividades de utilización confinada, autorización que habrá de otorgar la Comunidad Autónoma con competencias, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo adicionado al artículo 4.1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 25 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, punto 1, apartados a) y b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los textos correspondientes a los apartados a) y b) de la siguiente manera:

«a) El Consejo Interministerial de Organismos modificados Genéticamente, al que corresponde conceder las autorizaciones competencia de la Administración Central del Estado, estará compuesto por representantes de los departamentos ministeriales que tengan competencias relacionadas con esta Ley.»

«b) La Comisión Nacional de Bioseguridad, órgano consultivo superior, que informará preceptivamente las solicitudes de autorización correspondientes, estará formada por representantes de la Administración Central del Estado y de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias, y por personas e instituciones expertas o que tengan competencias en las materias comprendidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el párrafo 1.a) de esta disposición en su texto original, puede llevar al error de atribuir a este Consejo Interministerial de Organismos modificados Genéticamente más competencias en materia de autorizaciones que las que realmente tienen, que son las que se derivan del articulado del texto.

Teniendo en cuenta que la autorización para la utilización confinada y la liberación voluntaria corresponde a la Administración central únicamente en los supuestos en que el fin de las mismas sea la comercialización, y que en los demás casos corresponde a la administración autonómica competente (con las excepciones del artículo 3.2.), se considera más clarificadora y ajustada al texto del articulado la redacción alternativa propuesta.

Asimismo, y respecto al párrafo 1.b), parece más adecuada la redacción propuesta, por cuestiones de orden y clarificación de funciones.

ENMIENDA NÚM. 26 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, punto 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del párrafo que impone el informe preceptivo de la Comisión Nacional de Bioseguridad en las solicitudes de autorización cuyo otorgamiento corresponde a las Comunidades Autónomas, dado que supone la atribución de unas facultades de control o tutela innecesarias, a las cuales no se exigen, por lo menos de manera expresa, respecto de las autorizaciones a otorgar por la Administración central.

ENMIENDA NÚM. 27
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX)

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del texto de la Disposición Final Cuarta de la siguiente manera:

«Cada tres años se elaborará por la Comisión Nacional de Bioseguridad un informe, que se hará público, sobre la situación en España en materia de organismos modificados genéticamente, en los términos que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

De esta manera se asegura la presencia de las Comunidades Autónomas y de expertos en la elaboración de ese informe de situación como mecanismo para acrecentar la veracidad e independencia del mismo.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 11 de febrero de 2003.—**Anxo Manuel Quintana González**.

ENMIENDA NÚM. 28
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade al final de la letra a) del artículo 3.1 el siguiente texto:

«..., cuyo ámbito sea superior al de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia estatal para la autorización de comercialización de OMG debe ceñirse a los supuestos de que se excede el ámbito de una Comunidad Autónoma. Cuando la autorización se circunscriba a una sola Comunidad Autónoma, la competencia debe residir en la misma, pues esa actuación no se afecta a las bases que la CE reserva al Estado en las materias a las que apela el Gobierno para dictar esta Ley (salud y medio ambiente), sino de funciones ejecutivas que, en las citadas materias, se atribuyen a las CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 29
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.1.b)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4, con el siguiente contenido:

«3. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la autorización de los ensayos de liberaciones voluntarias, incluso las complementarias, que sean exigidas dentro de todos los procedimientos de autorización para la utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente cuya liberación se vaya a realizar en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a las enmiendas precedentes, consideramos que la autorización de liberación de OGM, aun dentro de otros procedimientos complementarios, es una función meramente ejecutiva que debe ser ejercida por las CC. AA., pues el Estado tiene acotadas sus competencias en materia medioambiental a dictar normas básicas, quedando vedado adentrarse en funciones de desarrollo o ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 31

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7.1.g) (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra g) al artículo 7.1, que queda redactada:

«g) Aportar a la Administración garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para responder frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de utilización confinada de organismos modificados genéticamente.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la compensación de los daños a la salud de las personas o al medio ambiente por parte de las empresas que utilizan OMG que puedan ser causados por esas actividades. Consideramos que el traslado de la responsabilidad a las empresas que realizan actividades de introducción de alteraciones sustanciales en organismos vivos que pueden afectar a la salud humana o al medio ambiente constituye la medida más eficaz para garantizar el principio de precaución, pues éstas internalizan los costes de la posible contaminación: Como se señala en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales: «la garantía financiera de la responsabilidad ambiental es beneficiosa para todas las partes interesadas: para las autoridades públicas y el público en general, es una de las for-

mas más eficaces, si no la única, de asegurarse de que efectivamente se reparen los daños causados en consonancia con el principio de que quien contamina paga».

ENMIENDA NÚM. 32

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Actividades sometidas a autorización.

Quedan sometidas a autorización administrativa todas las actividades de utilización confinada de organismos modificados genéticamente, cualquiera que fuera su clasificación de riesgo.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de precaución, es exigible que la actividad administrativa en materia de OGM (dado que no hay certeza de su total inocuidad para la salud humana o el medio ambiente) preste la máxima atención a los riesgos derivados de la utilización de los mismos, con independencia de la intensidad del riesgo potencial.

ENMIENDA NÚM. 33

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.1.c)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra c) al artículo 12.1, que queda redactada:

«c) Aportar a la Administración garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para responder frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.1.

—————

ENMIENDA NÚM. 34
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.1.i).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra i) al artículo 14.1, que queda redactada:

«i) Aportar a la Administración garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para responder frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de comercialización de organismos modificados genéticamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo 7.1 y 12.1.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17.3 (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 17, con el siguiente contenido:

«3. En todo caso la Administración podrá exigir a las personas físicas o jurídicas que vayan a comercializar dentro del Estado español organismos modificados genéticamente que hayan sido autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea la aportación de garantías suficientes que acrediten su solvencia económica para responder frente a posibles daños contra la salud humana o el

medio ambiente causados por la introducción y comercialización de esos organismos modificados genéticamente en el Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo régimen de responsabilidad frente a los daños que puedan causar los OMG a las personas y empresas que los introduzcan al Estado español desde la UE.

—————

ENMIENDA NÚM. 36
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 18, que queda redactado como sigue:

«También será obligatorio incluir en todos los productos que se ofrezcan al consumidor final los datos relativos al proceso de producción o transformación que puedan indicar la presencia de organismos modificados genéticamente.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar una mayor transparencia y protección a los consumidores sobre la presencia de OGM en los bienes o productos existentes en el mercado, obligando a que la presencia de los mismos en alguna parte del proceso de producción o transformación sea trasladada al consumidor.

—————

ENMIENDA NÚM. 37
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22 bis (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo en el Capítulo IV del Título II relativo a las Normas Comunes, con el siguiente contenido:

«Artículo 22 bis. Régimen de responsabilidad.

1. Se establece la obligación de que las personas o empresas que realicen las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente sufragen en toda circunstancia cualquier coste ocasionado por la adopción de medidas orientadas a prevenir los daños ambientales.

2. Cuando se produzcan daños en el medio ambiente o se amenace de forma inminente con causarlos, o que afecten a la biodiversidad por la realización de actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente, las autoridades administrativas podrán exigir la recuperación y restauración de los costes ambientales a la persona o empresa que haya causado los daños o que hubiera amenazado de forma inminente con causarlos, si fuera posible determinarlo, previa incoación de expediente administrativo, y en los términos que se fijen reglamentariamente.

3. En caso de que no se pueda determinar al causante o causantes de los daños o de la amenaza de haberlos causado a que se refiere el apartado anterior, se determinará la responsabilidad económica de forma solidaria y equitativa entre las personas o empresas que realizan actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente. A estos efectos, se establecerá reglamentariamente la constitución de un fondo de compensación gestionado de forma pública, al que se incorporarán las garantías y aportaciones por parte de los operadores en las actividades reguladas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Lamentablemente, existen antecedentes de introducción de tecnologías antes de que sus riesgos hubieran sido evaluados, cediendo las autoridades públicas a la presión comercial (caso de los DDT). Cuando a posteriori se han demostrado daños a la salud o al medio ambiente derivadas del uso de esas tecnologías, las compañías responsables de su introducción y comercialización nunca han tenido que asumir su responsabilidad y fueron exoneradas del pago de indemnizaciones por los daños causados. La experiencia demuestra que para garantizar la cautela por parte de los agentes que desarrollan innovación científica en áreas de salud o medioambiental es necesario promover medidas claras de responsabilidad objetiva que sirvan para depurar adecuadamente responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 38 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.4.f) (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 34:

«f) La falta de constitución o de vigencia de las garantías exigidas para acreditar la solvencia económica que responde frente a posibles daños contra la salud humana o el medio ambiente derivadas de la realización de las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria o comercialización de organismos modificados genéticamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas a los artículos 7.1, 12.1 y 14.1.

ENMIENDA NÚM. 39 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición Adicional Primera se sustituye por el siguiente texto:

«Disposición Adicional Primera. Prohibición de marcadores de resistencia a los antibióticos.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley se eliminarán en los organismos modificados genéticamente los genes marcadores de resistencia a antibióticos, quedando prohibida su futura utilización y la comercialización de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

LA OMS viene alertando de que el empleo masivo de antibióticos y de genes de resistencia a los mismos tiene efectos de lograr que las cepas bacterianas sean inmunes a los medicamentos que se ingieren habitualmente. Esta advertencia es sumamente grave como para que se actúe de forma inmediata, sin demorar la prohibición de genes de resistencia a antibióticos en cultivos transgénicos hasta el umbral del 2008 como se pretende en este Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 38 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado primero**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Esta Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico aplicable a las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, o de productos que los contengan...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en cuanto a la redacción del objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado primero, párrafo b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«b) Autorizar los ensayos de liberaciones voluntarias complementarios que, en su caso, sean exigidos dentro del procedimiento de autorización para la comercialización. Para ello será preceptivo y vinculante el informe previo de la Comunidad Autónoma donde se vaya a realizar dicha liberación.»

JUSTIFICACIÓN

Las facultades ejecutivas reconocidas en este párrafo a la Administración General del Estado, suponen un régimen excepcional a las competencias de las Comunidades Autónomas, que estimamos deben modularse de manera, que las autorizaciones de ensayos indicados, se otorguen previo informe preceptivo y vinculante de la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio vaya a realizarse la liberación.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado segundo, párrafo b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«b) En los supuestos que deriven de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. En este caso la Administración General del Estado será además competente para la vigilancia y control de las actividades de utilización confinada y liberación en el medio ambiente, cuando los programas de investigación sean ejecutados por órganos u organismos dependientes de ella.

En los supuestos en los que los proyectos de investigación se desarrollen en el marco de la colaboración entre órganos estatales y órganos de carácter autonómico, las autorizaciones a otorgar por la Administración del Estado requerirán de informe preceptivo de la Comunidad Autónoma con la que colabore y deberá fijarse en los propios convenios la existencia de una comisión participada, por todos los participantes que ejercerá las funciones de vigilancia y control, de las actividades de utilización confinada y liberación en el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Que en los proyectos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, éstas emitan informe previo preceptivo, así como que coparticipen en las labores de vigilancia y control, de las actividades de utilización confinada y liberación indicados.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado segundo, párrafo c)**.

ENMIENDA

De modificación.

«c) En los supuestos relacionados con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales, que se deriven de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de obtenciones vegetales y de la Ley 11/1971, de semillas y plantas de vivero, el citado examen técnico será realizado bajo la responsabilidad de la Administración del Estado, que lo llevará a cabo preferentemente mediante la colaboración de las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución en materia de propiedad industrial, así como mediante acuerdo con otras instituciones españolas o extranjeras que desarrollen tareas similares.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las competencias de las Comunidades Autónomas sobre semillas, plantas de vivero y obtenciones vegetales.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. En los supuestos de grave... podrá promover o co-ordinar cuantas medidas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias ejecutivas en el ámbito ambiental y sanitario de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado primero**.

ENMIENDA

De adición.

«1. Corresponde a las Comunidades Autónomas... para cualquier otro propósito distinto del de su comercialización.

Asimismo, les corresponde, de conformidad con la normativa vigente, otorgar, en su caso, las autorizaciones para primera utilización de instalaciones de organismos modificados genéticamente, así como resolver sobre las comunicaciones de primera utilización de instalaciones que por sus características no requieran de autorización.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de las competencias de ejecución en materia ambiental y sanitaria por las Comunidades Autónomas.

Se incluye un párrafo sobre la autorización de la primera utilización de instalaciones de organismos modificados genéticamente.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Corresponde igualmente a las Comunidades Autónomas la vigilancia, el control y el régimen sancionador por las infracciones cometidas en la realización de las actividades a que se refiere esta Ley y el resto de normativa aplicable, a excepción de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 del artículo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos b) y c) del apartado 2 del citado artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de las facultades de desarrollo legislativo y ejecución de las Comunidades Autónomas en la materia.

—————

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Las actividades comunicadas podrán ejecutarse por los interesados una vez transcurridos los plazos que reglamentariamente o por la normativa autonómica se determinen...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en la materia.

—————

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado primero, párrafo b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«1.

b) Una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada y las conclusiones sobre su impacto potencial en el medio ambiente, pronunciándose tanto sobre los efectos directos o indirectos como sobre los inmediatos o diferidos.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación debe incluir tanto los efectos directos o indirectos como los inmediatos o diferidos tal y como se recoge en la Directiva 2001/18/CE de 12 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. Las autorizaciones concedidas se renovarán en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente o por la normativa autonómica se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en la materia.

—————

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado primero**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. No se podrá prohibir, restringir o impedir la comercialización de organismos modificados genéticamente, o de productos que los contengan, que hayan sido...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Otorgar seguridad jurídica incluyendo, los productos que contengan organismos modificados genéticamente, tal como se prevé en el artículo 1.1.

—————

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado primero, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

«Estas mismas obligaciones, así como las que se establecen reglamentariamente, o en la normativa autonómica, serán exigibles...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever las competencias normativas autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21, párrafo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

«Igualmente... de Medidas Especiales en materia de salud pública, así como de las previstas en la legislación autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la aplicación de las medidas de emergencia previstas en la legislación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

«Los organismos modificados... estarán sujetos en los requisitos de etiquetado y de protección del consumidor,

que se determinen reglamentariamente o en la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las competencias normativas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

«Los titulares de las actividades... realizar las actuaciones de inspección, control, examen, toma de muestras...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Precisar la referencia a las labores de inspección y control.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado primero**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley se califican en leves, graves y muy graves.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado segundo, párrafo a)**.

ENMIENDA

De modificación.

«2.

a) Las simples... salud humana, animal o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado segundo, párrafo c)**.

ENMIENDA

De modificación.

«2.

c) La realización de actividades de utilización confinada de organismos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado tercero, párrafo e)**.

ENMIENDA

De modificación.

«3.

e) El incumplimiento... siempre que no exista riesgo grave para la salud humana, animal o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar al igual que ocurre en el artículo 34.1.a) la posible incidencia sobre la salud humana, animal o el medio ambiente, y redactar el tipo infractor de manera garantista y mejor adecuado al principio de legalidad.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado tercero, párrafo g)**.

ENMIENDA

De modificación.

«3.

g) La oposición, obstrucción o falta de colaboración a las labores de inspección, control y vigilancia de la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Fijar en el tipo infractor el conjunto de actuaciones dirigidas o impedir las indicadas labores administrativas.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado tercero, párrafo k)**.

ENMIENDA

De modificación.

«3.

k) El incumplimiento de los requisitos de trazabilidad que reglamentariamente o por la normativa autonómica se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en la materia.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado cuarto, párrafo c)**.

ENMIENDA

De modificación.

«4.

c) El incumplimiento del deber de informar inmediatamente a la Administración competente, de la existencia de riesgo o daño grave producido a la salud humana, animal o al medio ambiente, así como de cualquier accidente producido.»

JUSTIFICACIÓN

— Determinar, como en las enmiendas anteriores, que el riesgo o daño grave producido se fija en atención a la salud humana, animal o al medio ambiente.

— Redactar el tipo inspector de manera garantista y mejor adecuado al principio de legalidad.

— El término accidente a estos efectos es el concepto definido por el Proyecto de Ley, en el artículo 2.c), procediendo por ello la supresión de la expresión incidente.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34, apartado tercero, párrafo b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«3.

b) La realización... sin respetar las condiciones impuestas o los plazos determinados por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, evitando la reiteración de expresiones análogas.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.a)**.

ENMIENDA

De adición.

Principios sancionadores.

«1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley serán objeto de las sanciones correspondientes, previa instrucción del procedimiento administrativo.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, si los hechos pudieran ser presuntamente constitutivos de delito o falta, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal o del órgano judicial correspondiente, suspendiéndose el procedimiento iniciado, hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deduzcan por otras infracciones concurrentes.

4. La autoridad competente podrá acordar las medidas cautelares previstas en la presente Ley, que sean necesarios para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una regulación integral, y sistematizada del régimen sancionador, que delimite las garantías de los ciudadanos y precise el alcance y naturaleza de las sanciones proyectadas, evitando expresiones y fórmulas abiertas, no concordantes con los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35 bis.1.**

ENMIENDA

De adición.

Sanciones.

«1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley, son las siguientes:

a) En el caso de infracciones leves, se aplicará una multa de hasta 6.000 euros.

b) En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa de 6.001 hasta 300.000 euros.

c) En el caso de infracciones muy graves, se aplicará una multa de 300.001 hasta 1.200.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de técnica jurídica y de sistemática legislativa.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35 bis.2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. La imposición de sanciones se graduará atendiendo a las circunstancias del responsable, el grado de culpa, la reiteración, el grado de participación, el beneficio obtenido, el daño causado, o el riesgo en que se haya puesto la salud humana, animal o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de técnica jurídica.

— Delimitación de los criterios de imposición de sanciones, evitando fórmulas abiertas.

— No redundar en conceptos ya incluidos en la expresión «medio ambiente».

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35 bis.3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. El límite superior de las multas previstas en este artículo se superará hasta el duplo del beneficio obtenido por la comisión de la infracción, cuando dicho beneficio exceda de la cuantía máxima de la multa.»

4. (Igual al Proyecto de Ley.)

JUSTIFICACIÓN

Razones de técnica jurídica.

— Mayor precisión en la redacción sancionadora de carácter garantista, evitando fórmulas abiertas que no establezcan límites máximos.

— Coherencia con las regulaciones del régimen sancionador, contenidas con otros textos legales aprobados en la Cámara.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35 tris.**

ENMIENDA

De adición.

Sanciones accesorias.

«1. La autoridad competente para resolver el procedimiento sancionador podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

a) En el caso de infracciones leves:

- Cierre temporal, parcial o total, de las instalaciones en las que se haya cometido la infracción.
- Suspensión temporal parcial o total de las actividades realizadas.

b) En el caso de infracciones graves:

- Cierre temporal parcial o total, de las instalaciones en las que se haya cometido la infracción.
- Suspensión temporal parcial o total de las actividades realizadas.
- Decomiso de los organismos modificados genéticamente, o de los productos que los contengan.
- Prohibición de comercialización de un producto.
- Inhabilitación para el ejercicio de cualesquiera de las actividades previstos en la presente Ley, por un período no superior a dos años.
- Revocación de la autorización o suspensión de la misma, por un período no superior a dos años.

c) Infracciones muy graves:

- Cierre temporal parcial o total, de las instalaciones en las que se haya cometido la infracción.
- Cierre definitivo de las instalaciones en las que se haya cometido la infracción.
- Suspensión temporal parcial o total de las actividades realizadas.
- Cese definitivo de las actividades realizadas.
- Decomiso de los organismos modificados genéticamente, o de los productos que los contengan.
- Prohibición de la comercialización de un producto.
- Inhabilitación para el ejercicio de cualesquiera de las actividades de las actividades previstas en la presente Ley, por un período entre dos y diez años.
- Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un período entre dos y diez años.
- Publicación a través de los medios de comunicación oportunos, una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, o en caso de interposición de recurso contencioso administrativo firmeza judicial, de las infracciones cometidas, de la identidad de las personas sancionadas, y de las sanciones impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción prevista en el artículo 35.1 es una fórmula muy abierta, pues no distingue entre lo que constituye la sanción principal de la infracción cometida, que es de imposición reglada e imperativa para la Administración, y las sanciones accesorias que normalmente son potestativas a elegir entre las tasadas legalmente, por la Administración sancionante.

Por ello estimamos oportuno la creación de un artículo, que específicamente regule la figura de las sanciones accesorias, en línea con la política legislativa de las Cortes Ge-

nerales, a la hora de la aprobación de la parte sancionadora de los textos legales.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículos 36 y 37, «Medidas provisionales de naturaleza cautelar».**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las autoridades competentes cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, así como dichas autoridades y el personal inspector en la materia, por razones de urgencia o necesidad, cuando se realicen actividades sin la autorización o comunicación previa, o cuando se ponga en peligro la salud humana, animal o el medio ambiente, podrán adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Cierre temporal, parcial o total de las instalaciones donde se realiza dicha actividad.
- b) Suspensión temporal, parcial o total de las actividades realizadas.
- c) Inmovilización o decomiso de los organismos modificados genéticamente, o de los productos que los contengan.
- d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas cautelares adoptadas por el personal inspector, deberán ser ratificadas, levantadas o modificadas, por la autoridad competente, en el plazo más breve posible, que en todo caso no excediera de quince días.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la unificación en un precepto de la regulación proyectada en los artículos 36 y 37 por las siguientes razones:

— La regulación de dichos artículos, contiene instrumentos administrativos de naturaleza cautelar, dirigidos a evitar la propagación de daños, así como a garantizar la resolución que finalmente se adopte en el procedimiento administrativo.

— No conviene redundar en expresiones y técnicas administrativas de carácter garantista, dirigidas a alcanzar el mismo fin.

— La técnica legislativa requiere efectuar en el derecho administrativo especial, una regulación sistemática y coherente, con la legislación administrativa general.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.a)**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 38.

Multas coercitivas.

En el supuesto de que los interesados no ejecuten las obligaciones, medidas cautelares, o sanciones previstas en la presente Ley, la autoridad competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas, cuya cuantía no superará un tercio de la multa prevista para la infracción cometida.»

JUSTIFICACIÓN

Por motivos de técnica legislativa, se pretende efectuar una regulación más sistematizada de cada una de las medidas que prevé el actual artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 38 bis. Ejecución subsidiaria.

En el supuesto de que los interesados no ejecuten las obligaciones, medidas cautelares, o sanciones previstas en la presente Ley, la actividad competente podrá proceder a la ejecución subsidiaria, por cuenta y a costa del obligado al cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Igual a la anterior.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.c)**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 38.

Reposición y Reparación.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las actividades infractoras, quedarán obligados a reponer las cosas al estado que tuvieron antes de la comisión de la infracción, así como a la reparación mediante indemnización de los daños y perjuicios causados.»

JUSTIFICACIÓN

Igual que la anterior.

Además se propone la supresión del resto del artículo 38.1 porque, los criterios de valoración, están sujetos a fijación jurisdiccional, mediante la aplicación de la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad civil.

Nos parece que la regulación proyectada suscita confusión y no es coherente con otros textos legales aprobados por esta Cámara legislativa.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

«La eliminación de organismos... debiendo ser eliminados antes del 31 de diciembre de 2005, en el caso...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Nos parece que la eliminación indicada debe efectuarse en un plazo anterior.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda, apartados segundo y tercero**.

ENMIENDA

De modificación.

«1.

b) La Comisión Nacional de Bioseguridad, órgano consultivo de la Administración General del Estado, informará preceptivamente las solicitudes de autorización, que corresponda otorgar a la misma.

Las solicitudes de autorización, que competencialmente corresponda resolver a las Comunidades Autónomas, serán informadas por los órganos consultivos de las mismas.

No obstante, la Comisión Nacional de Bioseguridad informará las solicitudes de autorización que corresponda resolver a las Comunidades Autónomas, cuando casi se lo soliciten las mismas.

2. La Comisión Nacional de Bioseguridad se compondrá por representantes de diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, así como de personas e instituciones expertas o que tengan competencias en las materias comprendidas en esta Ley.

3. Estos órganos colegiados estarán adscritos al Ministerio de Medio Ambiente...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

A la Comisión Nacional de Bioseguridad como órgano estatal adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, le corresponde únicamente ser órgano consultivo de las competencias que corresponde ejercer a la Administración General del Estado, y no de los que competen a las Comunidades Autónomas.

Además es preciso respetar las potestades de organización administrativa, que disponen las Comunidades para el ejercicio de sus competencias y creación de los respectivos órganos consultivos.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las comunicaciones... los procedimientos, y en las plazos que reglamentariamente o por la normativa autonómica se determinen.

2. Los plazos... que prevén estos casos reglamentariamente, o por la normativa autonómica se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en la materia.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las autorizaciones... por el procedimiento que se establezca reglamentariamente o por la normativa autonómica, antes del 17 de octubre de 2006.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en la materia.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Comisión Nacional de Bioseguridad elaborará cada tres años un informe...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Dotación de funciones al órgano consultivo en la materia, cuya posición se ha reforzado en el texto legal.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

«Se faculta al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias, dicte en cooperación con las Comunidades Autónomas, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.» (suprimiéndose el resto del artículo).

JUSTIFICACIÓN

— Que el desarrollo de la Ley se efectúe de acuerdo con el principio de cooperación interadministrativo.

— El inciso segundo de la presente disposición, contiene una habilitación deslegalizadora de algunas materias del texto legal, que consideramos que no es procedente.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 48 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

Donde dice «reducir», debe decir «impedir».

JUSTIFICACIÓN

Los poderes públicos deben actuar, en primera instancia, con el ánimo de impedir cualquier daño que de las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente y comercialización de estos organismos o productos que los contengan pudieran derivarse.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«incluidos los virus, los viroides y las células animales y vegetales en cultivo.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la definición de «microorganismo» establecida en la Directiva 90/219/CE por parte de la Directiva 98/81/CE, cuya incorporación al ordenamiento jurídico pretende el presente Proyecto de Ley, consiste, precisamente, en la inclusión dentro de dicha definición de los virus, viroides y las células animales y vegetales en cultivo.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«b) Organismo modificado genéticamente. Cualquier organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o en la recombinación natural, siempre que se utilicen, al menos, las técnicas que se enumeran en el anexo I, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo, por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE, establece aquellas técnicas cuya utilización, como mínimo, deben considerarse técnicas de modificación genética de organismos.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra d) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«d) Liberación intencional. Cualquier introducción deliberada en el medio ambiente de un organismo modificado genéticamente o de una combinación de organismos modificados genéticamente para la cual no se empleen medidas específicas de confinamiento con el fin de limitar su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente y proporcionar a éstos un elevado nivel de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica, se considera oportuno introducir la definición de liberación intencional establecida en la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra e) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«e) Producto. Preparado que consiste en un organismo modificado genéticamente o en una combinación de organismos modificados genéticamente, o que los contiene, y que se comercializa.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica, se considera oportuno introducir la definición de producto establecida en la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra f) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«f) Protocolo. Conjunto de ensayos reglados delimitados y aprobados por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de establecer un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, se consi-

dera necesario introducir el término protocolo y su definición. De este modo y por su propia naturaleza, un protocolo, al ser un conjunto reglado de ensayos, no permite la arbitrariedad en cada caso de actividad con organismos modificados genéticamente.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra g) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g) en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«g) Evaluación de riesgo. La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, ya sean directos o indirectos, inmediatos o retardados, que puede entrañar la liberación intencional o la comercialización de OMG y efectuada de acuerdo con el anexo II.»

JUSTIFICACIÓN

La noción de «evaluación de riesgo», la mención a los riesgos directos o indirectos e inmediatos y retardados no aparece en ningún lugar del Proyecto de Ley donde se hace referencia a la evaluación de riesgo. Estos matices son importantes ya que los riesgos, tanto para la salud como para el medio ambiente, asociados a los OMG pueden ser indirectos, como en el caso de la pérdida de hierbas en los ecosistemas agrícolas como base de alimentación de los pequeños pájaros o pérdida de biodiversidad por invasión de especies silvestres que hayan adquirido los caracteres resistentes de los cultivos.

Asimismo, los OMG pueden tener repercusiones a corto, medio y largo plazo. En particular, la transferencia de genes constituye una contaminación irremediable, permanente y reproducible. En este sentido, es fundamental que los estudios de evaluación de riesgo contemplen también los efectos indirectos y retardados de los OMG.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1, letra a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«... los contengan, previo asesoramiento de las instituciones, organismos o estamentos científicos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar un asesoramiento científico previo que otorgue mayor seguridad y mayor capacidad para poder decidir sobre la oportunidad de la autorización.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 por la siguiente redacción:

«b) Autorizar los protocolos para los ensayos de liberaciones voluntarias, que serán, en primer lugar, elaborados por las instituciones, organismos o estamentos científicos adecuados y aprobados, en primera instancia, por la Administración General del Estado y, en segunda y definitiva, por las Comunidades Autónomas donde se vaya a realizar dicha liberación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«... de su comercialización, supeditada, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«... incluida la producción de hibridomas y la fusión de células vegetales...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica de acuerdo con el anexo II, parte A, de la Directiva 98/81/CE, que viene a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico este apartado 2 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«Los grados de confinamiento se especifican en función de los criterios que se desarrollarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica, se considera necesario ligar la clasificación de la actividad con el grado de confinamiento, tal y como establece el anexo III de la Directiva 98/81/CE y que deben ser objeto de desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 6, con la siguiente redacción:

«3. Cuando existan dudas en cuanto a su clasificación adecuada para la actividad de utilización confinada propuesta, se aplicarán las medidas de protección más rigurosas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 98/81/CE, que establece, con la finalidad de garantizar un elevado nivel de protección, la adopción de las medidas de protección más rigurosas, cuando existan dudas respecto a la clasificación de la actividad de utilización confinada propuesta.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) en el apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«a) Presentar un estudio previo de evaluación de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Dicha evaluación tendrá especialmente en cuenta la cuestión de su eliminación y, cuando proceda, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 98/81/CE, cuya finalidad es otorgar un elevado grado de protección a la salud humana y al medio ambiente.

—————

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7, apartado 1, letra d)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra d) del apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... confinada, mediante el uso de buenas prácticas de trabajo, formación, equipo de confinamiento y diseño particular de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 98/81/CE, que establece mayores garantías en las medidas de confinamiento que se deben adoptar para la realización de actividades de utilización confinada.

—————

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7, apartado 1, letra f)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«f) La evaluación del riesgo y las medidas de confinamiento, así como las otras medidas de protección aplicadas se revisarán periódicamente y siempre que las medidas de confinamiento aplicadas ya no resulten adecuadas o el tipo asignado a las autorizaciones confinadas ya no sea correcto, o haya motivos para suponer que, a la luz de nuevos conocimientos científicos y técnicos, la evaluación ya no es adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 98/81/CE, que establece la necesidad de revisar periódicamente las medidas de confinamiento y otras medidas de protección aplicadas a las utilizaciones confinadas en tales supuestos.

—————

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **al artículo 7, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... se determinen. En todo caso, necesitarán la autorización previa de las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica y en coherencia con las enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... e higiene profesional. Y, en todo caso, necesitarán la autorización previa de las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica y en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«Las personas físicas o jurídicas que realizan actividades de riesgo nulo o insignificante deberán llevar un registro de evaluaciones que deberán facilitar a la Administración competente cuando ésta lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 98/81/CE, los usuarios de estas actividades deben llevar, en todo caso, un registro de evaluaciones que deberán facilitar la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«2. Las actividades de utilización confinada de riesgo insignificante o de bajo riesgo estarán también sujetas a autorización expresa cuando la Administración competente solicite al interesado mayor información que la aportada con su comunicación o que modifique las condiciones de la utilización confinada propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el primer párrafo del artículo 10, con la siguiente redacción:

«... en el artículo 7 y que la evaluación y el tipo de utilización confinada son correctos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 98/81/CE.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo entre el párrafo primero y el actual párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Cuando las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de utilización confinada tengan conocimiento de nueva información o modificación de la utilidad confinada, de forma que pueda repercutir de manera importante en los riesgos que supone la misma, informarán a la Administración competente lo antes posible y se modificará la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las garantías establecidas en el artículo 12 de la Directiva 98/81/CE.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 10 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis. Información pública de actividades de utilización confinada de riesgo moderado o alto.

La Administración competente deberá someter a información pública las solicitudes de actividades de utilización confinada de riesgo moderado y alto.» (65 ERC).

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de información pública de estas actividades.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 1, letra a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«a) ... se determinen para evaluar los riesgos previsibles, ya sean inmediatos o diferidos, que el organismo modificado genéticamente o una combinación de los mismos pueda representar para la salud humana o el medio ambiente, junto con los métodos empleados y las referencias bibliográficas de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las garantías de evaluación establecidas en el artículo 6 de la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 1, letra c) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«c) Tanto el estudio técnico como la evaluación de riesgos a los que se refieren los apartados a) y b) serán elaboradas por el personal técnico o científico competente en la materia y, en su caso, visados por los Colegios Profesionales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el estudio técnico y la evaluación de riesgos sean realizados por el personal técnico o científico adecuado y, al mismo tiempo, asegurar no sólo la responsabilidad administrativa, sino también la personal mediante el visado del Colegio Profesional correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 1, letra d) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«d) Los datos o resultados de liberaciones de los mismos organismos modificados genéticamente o de la misma combinación de organismos modificados genéticamente que se hayan autorizado anteriormente o se estén autorizando actualmente, ya sea dentro o fuera de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, que establece mayores garantías en el procedimiento de notificación o autorización y que incluye no sólo los datos o resultados de liberaciones en la Unión Europea, sino también fuera de ella.

ENMIENDA NÚM. 104 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 12 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis.

Una vez efectuada la liberación y posteriormente en los intervalos establecidos en la autorización a la vista de los resultados de la evaluación del riesgo para el medio ambiente, el notificador enviará a la autoridad competente el resultado de la liberación con respecto a cualquier riesgo para la salud humana o el medio ambiente, con especial referencia, cuando proceda, a todo tipo de producto que el notificador tengan intención de notificar posteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado 1, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«b) Una evaluación del riesgo para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada y las conclusiones, incluida la información obtenida en la fase de investigación y desarrollo acerca del impacto de la liberación sobre la salud humana y el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno reproducir el texto de la Directiva 2001/18/CE por su carácter más garantista, al incluir en la evaluación del riesgo la información obtenida en la fase de investigación y desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado 1, letra e)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final de la letra e) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«e) envasado, cuyos requisitos se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, se cumplan los requisitos mínimos de etiquetado y envasado, establecidos en los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado 1, letra g).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra g) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«... conformidad por escrito. En caso de que la información requerida a un tercero sea denegada por éste, tendrá que argumentar por escrito las causas de la denegación y las Administraciones competentes evaluarán si se debe a razones de dominio tácito del mercado, en cuyo caso, ésta arbitraré sobre el conflicto surgido pudiendo obligar a la entrega de la información pedida, fijando la contrapartida económica a pagar por el solicitante de la información al poseedor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de denegación u oposición por parte de un tercero a proporcionar tal información deberá motivar sus razones. De este modo, se pretende evitar la existencia, de hecho, de elementos de monopolio en el mercado y, en todo caso, asegurar que la Administración vele por el interés general.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 3, letra c).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra c) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«c) ... producto, incluidas las condiciones específicas de uso y manejo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 3, letra e).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra e) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«... y envasado, que, en todo caso, indicará claramente el carácter o la presencia de un organismo modificado genéticamente, con la leyenda siguiente: “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE y con la finalidad de garantizar el derecho de los consumidores a la información y, en consecuencia, a la libre elección de los productos a utilizar o consumir.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 3, letra f).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra f) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«... producto, incluyendo, en todo caso, un plan de seguridad y una propuesta sobre su duración.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, que viene a establecer unos mínimos en relación a los requisitos de seguimiento del producto, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«... Estados miembros y no exista moratoria en ninguno de los restantes, siempre que ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Si bien este apartado del artículo 17 pretende asegurar el principio de libre circulación de mercancías en la Unión Europea, la existencia de moratoria en algún Estado miembro por razones de riesgo para la salud humana o el medio ambiente puede provocar una situación de recelo y de inseguridad perjudicial para la salud humana o el medio ambiente de nuestro país, así como de competencia desleal.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«2. No obstante, la Administración General del Estado podrá restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta de dicho producto debidamente autorizado en el territorio español, cuando con posterioridad a su autorización tenga razones suficientes o disponga de nuevas informaciones de las que se deduzca que el producto supone un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de lo cual informará inmediatamente a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, exponiendo las razones de su decisión, y debiendo informar, también, al público en general.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y para garantizar el elevado nivel de protección, se considera oportuno reproducir, como mínimo, el texto de la Directiva 2001/18/CE, que incluye, también la obligación de informar a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 18 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis.

Tras la comercialización de OMG como productos o componentes de productos, el notificador velará porque el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización.» (10 IC).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo 22, con la siguiente redacción:

«... reglamentariamente y que, en todo caso, indicará claramente el carácter de producto modificado genéticamente o el contenido o presencia de organismos modifica-

dos genéticamente, con la leyenda siguiente: «Este producto contiene organismos modificados genéticamente.»»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia y relación con la enmienda presentada al artículo 16, apartado 3, letra e) y con la misma finalidad de garantizar el derecho de los consumidores a la libre elección.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22 (artículo 22 bis nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 22 bis en el capítulo IV, con la siguiente redacción:

«Artículo 22 bis.

En todo caso, las actividades recogidas en esta Ley, así como la solicitud de autorización o su otorgamiento en lo que a la Evolución de Riesgo para el Medio Ambiente (ERMI) se refiere, se regirán por los principios explicitados en el anexo II de la Directiva Comunitaria 2001/18/CE, de 12 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, con una finalidad garantista, recoger de manera clara y explícita como se debe regir la Evolución del Riesgo para el Medio Ambiente (ERMI).

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone pasar la letra c) del apartado 2 al apartado 3 como una nueva letra m).

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar una mayor seguridad y protección, objeto pretendido por este Proyecto de Ley, el incumplimiento de los principios y prácticas correctas de microbiología debe considerarse infracción grave.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone pasar la letra j) del apartado 3 al apartado 4 como una nueva letra f).

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/18/CE pretende, entre otras finalidades, asegurar el cumplimiento de los requisitos de etiquetado para garantizar los derechos de los consumidores a la información y, en consecuencia, a libre elección a utilizar o consumir organismos modificados genéticamente y de los productos que los contengan. Por estas razones, el incumplimiento de los requisitos de etiquetado debe considerarse infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone pasar la letra k) del apartado 3 al apartado 4 como una nueva letra g).

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/18/CE pretende, asimismo, garantizar el control de la trazabilidad de los organismos modificados genéticamente o productos que los contengan en todas las fases de comercialización con la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letras a), b) y c), con la siguiente redacción:

- «a) ... hasta 300.000 euros.
- b) ... desde 301.000 euros a 1.200.000 euros.
- c) ... desde 1.200.000 euros a 10.000.000 de euros.»

JUSTIFICACIÓN

A través del aumento notable de las sanciones, se pretende asegurar el carácter coercitivo y disuasorio de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3, con la siguiente redacción:

Donde dice: «..., la sanción será aumentada como mínimo hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor...».

Debe decir: «..., la sanción será aumentada como mínimo hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor...».

JUSTIFICACIÓN

Mediante el aumento de la sanción en este supuesto de, como mínimo, el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor se pretende asegurar el carácter coercitivo y disuasorio de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) de la Disposición Adicional Segunda con la siguiente redacción:

«... con esta Ley. Así como centros cualificados, directores de departamentos universitarios, centros de investigación estatales o autonómicos o catedráticos relacionados en el campo de los organismos modificados genéticamente que no hayan tenido, en los últimos diez años, acuerdos mercantiles con empresas productoras de organismos genéticamente modificados. El voto particular de alguno de los Consejeros Científicos de esta Comisión obligarán a devolver el expediente a la Comisión Nacional de Bioseguridad para una nueva lectura del expediente informado. De los debates de esta Comisión se levantará siempre acta a la que se incorporarán los votos particulares que puedan emitir sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la cualificación del asesoramiento técnico, así como la independencia de los órganos de decisión.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del texto de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Los procedimientos administrativos a los que se refiere la presente Ley se resolverán en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y para evitar situaciones de indefensión, se hace necesario fijar el plazo de resolución desde la presentación de la solicitud y a partir del cual la falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Cuarta, con la siguiente redacción:

«Cada tres años se elaborará un informe, que se remitirá a la Comisión Europea y se hará público, sobre la aplicación de la presente Ley y la situación en España en materia de organismos modificados genéticamente, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 31 de la Directiva 2001/18/CE, los Estados miembros tienen, asimismo, la obligación de enviar, cada tres años, a la Comisión un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la mencionada Directiva.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta (Disposición Final Cuarta bis nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final cuarta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición Final Cuarta bis. Aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.

La Administración General del Estado velará por la correcta aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En particular, velará por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el mismo y, en especial, garantizará que los exportadores cumplan los requisitos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran derivarse de la legislación comunitaria relativa al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente en aplicación del mencionado Protocolo de Cartagena.»

JUSTIFICACIÓN

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal el 29 de enero de 2000, fue autorizado por las Cortes Generales el 26 de julio de 2001 y aprobado por la Comunidad Europea mediante Decisión 2002/628/CE del Consejo, de 25 de junio del mismo año.

El Protocolo exige a cada una de las Partes de las Partes que adopte las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarios y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del mismo. En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha manifestado que su aplicación es una competencia compartida entre la Comunidad y los Estados miembros.

Por otra parte, el artículo 32 de la Directiva 2001/18/CE invitaba a la Comisión a presentar una propuesta legislativa para la aplicación de los procedimientos establecidos en el Protocolo, que se está concretando en la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente [COM (2002) 85 final AS-0289/2002].

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta (anexo I nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo anexo I, con la siguiente redacción:

«Anexo I. Técnicas a que se refiere la letra b) del artículo 2.

Las técnicas de modificación genética a que se refiere la letra b) del artículo 2 son, entre otras, las siguientes:

1) Técnicas de recombinación del ácido nucleico, que incluyen la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico —obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo— en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedador en el que no se encuentren de forma natural pero puedan seguir reproduciéndose.

2) Técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la microinyección, la macroinyección y la microencapsulación.

3) Técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinaciones nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la letra b) del artículo 2.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «reducir», debe decir «impedir».

JUSTIFICACIÓN

Los poderes públicos debe actuar, en primera instancia, con el ánimo de impedir cualquier daño que de las actividades de utilización confinada, liberación voluntaria de organismos modificados genéticamente y comercialización de estos organismos o productos que los contengan pudieran derivarse.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) del artículo 2, con la siguiente redacción:

«... incluidos los virus, los viroides y las células animales y vegetales en cultivo.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la definición de «microorganismo» establecida en la Directiva 90/219/CE por parte de la Directiva 98/81/CE, cuya incorporación al ordenamiento jurídico pretende el presente Proyecto de Ley, consiste, precisamente, en la inclusión dentro de dicha definición de los virus, viroides y las células animales y vegetales en cultivo.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«b) Organismo modificado genéticamente. Cualquier organismo, con excepción de los seres humanos, cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o en la recombinación natural, siempre que se utilicen, al menos, las técnicas que se enumeran en el anexo I, y sin perjuicio de su desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo, por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE, establece aquellas técnicas cuya utilización, como mínimo, deben considerarse técnicas de modificación genética de organismos.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, letra d) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«d) Liberación intencional. Cualquier introducción de liberada en el medio ambiente de un organismo modificado genéticamente o de una combinación de organismos modificados genéticamente para la cual no se empleen medidas específicas de confinamiento con el fin de limitar su contacto con el conjunto de la población y el medio ambiente y proporcionar a éstos un elevado nivel de seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica, se considera oportuno introducir la definición de liberación intencional establecida en la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2 letra e) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«e) Producto. Preparado que consiste en un organismo modificado genéticamente o en una combinación de organismos modificados genéticamente, o que los contiene, y que se comercializa.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica, se considera oportuno introducir la definición de producto establecida en la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 2 letra f) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«f) Protocolo. Conjunto de ensayos reglados delimitados y aprobados por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de establecer un elevado nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente, se considera necesario introducir el término protocolo y su definición. De este modo y por su propia naturaleza, un protocolo, al ser un conjunto reglado de ensayos, no permite la arbitrariedad en cada caso de actividad con organismos modificados genéticamente.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1, letra a)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) del apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«... los contengan, previo asesoramiento de las instituciones, organismos o estamentos científicos competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar un asesoramiento científico previo que otorgue mayor seguridad y mayor capacidad para poder decidir sobre la oportunidad de la autorización.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 por la siguiente redacción:

«b) Autorizar los protocolos para los ensayos de liberaciones voluntarias, que serán, en primer lugar, elaborados por las instituciones, organismos o estamentos científicos adecuados y aprobados, en primera instancia, por la Administración General del Estado y, en segunda y definitiva, por las Comunidades Autónomas donde se vaya a realizar dicha liberación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«... de su comercialización, supeditada, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 2**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«... incluida la producción de hibridomas y la fusión de células vegetales...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica de acuerdo con el anexo II, parte A, de la Directiva 98/81/CE, que viene a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico este apartado 2 del artículo 5.

—————

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«Los grados de confinamiento se especifican en función de los criterios que se desarrollarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica, se considera necesario ligar la clasificación de la actividad con el grado de confinamiento, tal y como establece el anexo III de la Directiva 98/81/CE y que deben ser objeto de desarrollo reglamentario.

—————

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 3 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

«3. Cuando existan dudas en cuanto a su clasificación adecuada para la actividad de utilización confinada propuesta, se aplicarán las medidas de protección más rigurosas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 98/81/CE que establece, con la finalidad de garantizar un elevado nivel de protección, la adopción de las medidas de protección más rigurosas, cuando existan dudas respecto a la clasificación de la actividad de utilización confinada propuesta.

—————

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1, letra a).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) en el apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«a) Dicha evaluación tendrá especialmente en cuenta la cuestión de su eliminación y, cuando proceda, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 98/81/CE, cuya finalidad es otorgar un elevado grado de protección a la salud humana y el medio ambiente.

—————

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1, letra d).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra d) del apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... confinada, mediante el uso de buenas prácticas de trabajo, formación, equipo de confinamiento y diseño particular de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 98/81/CE, que establece mayores garantías en las medidas de confinamiento que se deben adoptar para la realización de actividades de utilización confinada.

—————

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 1, letra f).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«f) La evaluación del riesgo y las medidas de confinamiento, así como las otras medidas de protección aplicadas se revisarán periódicamente y siempre que las medidas de confinamiento aplicadas ya no resulten adecuadas o el tipo asignado a las autorizaciones confinadas ya no sea correcto, o haya motivos para suponer que, a la luz de nuevos conocimientos científicos y técnicos, la evaluación ya no es adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 98/81/CE, que establece la necesidad de revisar periódicamente las medidas de confinamiento y otras medidas de protección aplicadas a las utilizaciones confinadas en tales supuestos.

—————

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... se determinen. En todo caso, necesitarán la autorización previa de las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica y en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«... e higiene profesional. Y, en todo caso, necesitarán la autorización previa de las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

En aras a una mayor seguridad jurídica y en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del párrafo 2º del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«Las personas físicas o jurídicas que realizan actividades de riesgo nulo o insignificante deberán llevar un registro de evaluaciones que deberán facilitar a la Administración competente cuando ésta lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 8 de la Directiva 98/81/CE, los usuarios de estas actividades deben llevar, en todo caso, un registro de evaluaciones que deberán facilitar la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo entre el párrafo primero y el actual párrafo segundo, con la siguiente redacción:

«Cuando las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de utilización confinada tengan conocimiento de nueva información o modificación de la utilidad confinada, de forma que pueda repercutir de manera importante en los riesgos que supone la misma, informarán a la Administración competente lo antes posible y se modificará la autorización.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las garantías establecidas en el artículo 12 de la Directiva 98/81/CE.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el primer párrafo del artículo 10, con la siguiente redacción:

«... en el artículo 7 y que la evaluación y el tipo de utilización confinada son correctos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 98/81/CE.

—————
ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 1, letra a).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en la letra a) del apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«a) ... se determinen para evaluar los riesgos previsibles, ya sean inmediatos o diferidos, que el organismo modificado genéticamente o una combinación de los mismos pueda representar para la salud humana o el medio ambiente, junto con los métodos empleados y las referencias bibliográficas de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las garantías de evaluación establecida en el artículo 6 de la Directiva 2001/18/CE.

—————
ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 1, letra c) (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«c) Tanto el estudio técnico como la evaluación de riesgos a los que se refieren los apartados a) y b) serán elaboradas por el personal técnico o científico competente en la materia y, en su caso, visados por los Colegios Profesionales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que el estudio técnico y la evaluación de riesgos sean realizados por el personal técnico o científico adecuado y, al mismo tiempo, asegurar no sólo la responsabilidad administrativa, sino también la personal, mediante el visado del Colegio Profesional correspondiente.

—————
ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 1, letra d) (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«d) Los datos o resultados de liberaciones de los mismos organismos modificados genéticamente o de la misma combinación de organismos modificados genéticamente que se hayan autorizado anteriormente o se estén autorizando actualmente, ya sea dentro o fuera de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, que establece mayores garantías en el procedimiento de notificación o autorización y que incluye no sólo los datos o resultados de liberaciones en la Unión Europea, sino también fuera de ella.

—————
ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado 1, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«b) Una evaluación del riesgo para la salud humana y el medio ambiente, que deberá incluir la metodología utilizada y las conclusiones, incluida la información obtenida en la fase de investigación y desarrollo acerca del impacto de la liberación sobre la salud humana y el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno reproducir el texto de la Directiva 2001/18/CE por su carácter más garantista, al incluir en la evaluación del riesgo la información obtenida en la fase de investigación y desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado 1, letra e)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final de la letra e) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«e) envasado, cuyos requisitos se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que, mediante el oportuno desarrollo reglamentario, se cumplan los requisitos mínimos de etiquetado y envasado, establecidos en los anexos III y IV de la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado 1, letra g)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo final al final del párrafo g) del apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«... conformidad por escrito. En caso de que la información requerida a un tercero sea denegada por éste, tendrá que argumentar por escrito las causas de la denegación y las Administraciones competentes evaluarán si se debe a razones de dominio tácito del mercado, en cuyo caso, ésta arbitrará sobre el conflicto surgido pudiendo obligar a la entrega de la información pedida, fijando la contrapartida económica a pagar por el solicitante de la información al poseedor de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de denegación u oposición por parte de un tercero a proporcionar tal información deberá motivar sus razones. De este modo, se pretende evitar la existencia, de hecho, de elementos de monopolio en el mercado y, en todo caso, asegurar que la Administración vele por el interés general.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 3, letra c)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra c) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«c) ... producto, incluidas las condiciones específicas de uso y manejo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 3, letra e)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra e) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«... y envasado, que, en todo caso, indicará claramente el carácter o la presencia de un organismo modificado genéticamente, con la leyenda siguiente: “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE y con la finalidad de garantizar el derecho de los consumidores a la información y, en consecuencia, a la libre elección de los productos a utilizar o consumir.

—————

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 3, letra f)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra f) del apartado 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«... producto, incluyendo, en todo caso, un plan de seguridad y una propuesta sobre su duración.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las mayores garantías establecidas en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, que viene a establecer unos mínimos en relación a los requisitos de seguimiento del producto, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.

—————

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«... Estados miembros y no exista moratoria en ninguno de los restantes, siempre que...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Si bien este apartado del artículo 17 pretende asegurar el principio de libre circulación de mercancías en la Unión Europea, la existencia de moratoria en algún Estado miembro por razones de riesgo para la salud humana o el medio ambiente puede provocar una situación de recelo y de inseguridad perjudicial para la salud humana o el medio ambiente de nuestro país, así como de competencia desleal.

—————

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 17, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

«2. No obstante, la Administración General del Estado podrá restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta de dicho producto debidamente autorizado en el territorio español, cuando con posterioridad a su autorización tenga razones suficientes o disponga de nuevas informaciones de las que se deduzca que el producto supone un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de lo cual informará inmediatamente a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros, exponiendo las razones de su decisión, y debiendo informar, también, al público en general.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y para garantizar el elevado nivel de protección, se considera oportuno reproducir, como mínimo, el texto de la Directiva 2001/18/CE, que incluye también la obligación de informar a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del artículo 22, con la siguiente redacción:

«... reglamentariamente y que, en todo caso, indicará claramente el carácter de producto modificado genéticamente o el contenido o presencia de organismos modificados genéticamente, con la leyenda siguiente: “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”.».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia y relación con la enmienda presentada al artículo 16, apartado 3, letra e) y con la misma finalidad de garantizar el derecho de los consumidores a la libre elección.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22 (artículo 22 bis nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 22 bis en el capítulo IV, con la siguiente redacción:

«Artículo 22 bis.

En todo caso, las actividades recogidas en esta Ley, así como la solicitud de autorización o su otorgamiento en lo que a la Evolución de Riesgo para el Medio Ambiente (ERMI) se refiere, se regirán por los principios explicitados en el anexo II de la Directiva Comunitaria 2001/18/CE, de 12 de marzo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, con una finalidad garantista, recoger de manera clara y explícita como se debe regir la Evolución del Riesgo para el Medio Ambiente (ERMI).

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone pasar la letra c) del apartado 2 al apartado 3 como una nueva letra m).

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar una mayor seguridad y protección, objeto pretendido por este Proyecto de Ley, el incumplimiento de los principios y prácticas correctas de microbiología debe considerarse infracción grave.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone pasar la letra j) del apartado 3 al apartado 4 como una nueva letra f).

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/18/CE pretende, entre otras finalidades, asegurar el cumplimiento de los requisitos de etiquetado para garantizar los derechos de los consumidores a la información y, en consecuencia, a libre elección a utilizar o consumir organismos modificados genéticamente y de los productos que los contengan. Por estas razones, el incumplimiento de los requisitos de etiquetado debe considerarse infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone pasar la letra k) del apartado 3 al apartado 4 como una nueva letra g).

JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2001/18/CE pretende, asimismo, garantizar el control de la trazabilidad de los organismos modificados genéticamente o productos que los contengan en todas las fases de comercialización con la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, letras a), b) y c), con la siguiente redacción:

- «a) ... hasta 300.000 euros.
- b) ... desde 301.000 euros a 1.200.000 euros.
- c) ... desde 1.200.000 euros a 10.000.000 de euros.»

JUSTIFICACIÓN

A través del aumento notable de las sanciones, se pretende asegurar el carácter coercitivo y disuasorio de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3, con la siguiente redacción:

Donde dice: "..., la sanción será aumentada como mínimo hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor...»

Debe decir: «..., la sanción será aumentada como mínimo hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor...»

JUSTIFICACIÓN

Mediante el aumento de la sanción en este supuesto de, como mínimo, el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor se pretende asegurar el carácter coercitivo y disuasorio de las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la letra a) de la Disposición Adicional Segunda con la siguiente redacción:

«... con esta Ley. Así como centros cualificados, directores de departamentos universitarios, centros de investigación estatales o autonómicos o catedráticos relacionados en el campo de los organismos modificados genéticamente que no hayan tenido, en los últimos diez años, acuerdos mercantiles con empresas productoras de organismos genéticamente modificados. El voto particular de alguno de los Consejeros Científicos de esta Comisión obligarán a devolver el expediente a la Comisión Nacional de Bioseguridad para una nueva lectura del expediente informado. De los debates de esta Comisión se levantará siempre acta a la que se incorporarán los votos particulares que puedan emitir sus miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la cualificación del asesoramiento técnico, así como la independencia de los órganos de decisión.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al final del texto de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Los procedimientos administrativos a los que se refiere la presente Ley se resolverán en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y para evitar situaciones de indefensión, se hace necesario fijar el plazo de resolución desde la presentación de la solicitud y a partir del cual la falta de resolución expresa producirá efectos desestimatorios.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Final Cuarta, con la siguiente redacción:

«Cada tres años se elaborará un informe, que se remitirá a la Comisión Europea y se hará público, sobre la aplicación de la presente Ley y la situación en España en materia de organismos modificados genéticamente, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 31 de la Directiva 2001/18/CE, los Estados miembros tienen, asimismo, la obligación de enviar, cada tres años, a la Comisión un informe sobre las medidas adoptadas para la aplicación de las disposiciones de la mencionada Directiva.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta (Disposición Final Cuarta bis nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Cuarta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición Final Cuarta bis. Aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad.

La Administración General del Estado velará por la correcta aplicación del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En particular, velará por el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el mismo y, en especial, garantizará que los exportadores cumplan los requisitos del procedimiento de acuerdo fundamentado previo. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran derivarse de la legislación comunitaria relativa al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente en aplicación del mencionado Protocolo de Cartagena.»

JUSTIFICACIÓN

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal el 29 de enero de 2000, fue autorizado por las Cortes Generales el 26 de julio de 2001 y aprobado por la Comunidad Europea mediante Decisión 2002/628/CE del Consejo, de 25 de junio del mismo año.

El Protocolo exige a cada una de las Partes de los Países que adopte las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarios y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del mismo. En este sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha manifestado que su aplicación es una competencia compartida entre la Comunidad y los Estados miembros.

Por otra parte, el artículo 32 de la Directiva 2001/18/CE invitaba a la Comisión a presentar una propuesta legislativa para la aplicación de los procedimientos establecidos en el Protocolo, que se está concretando en la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al movimiento transfronterizo de organismos modificados genéticamente [COM (2002) 85 final AS-0289/2002].

ENMIENDA NÚM. 167 bis
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, for-

mula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta (anexo I nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo anexo I, con la siguiente redacción:

«Anexo I. Técnicas a que se refiere la letra b) del artículo 2.

Las técnicas de modificación genética a que se refiere la letra b) del artículo 2 son, entre otras, las siguientes:

1) Técnicas de recombinación del ácido nucleico, que incluyen la formación de combinaciones nuevas de material genético mediante la inserción de moléculas de ácido nucleico —obtenidas por cualquier medio fuera de un organismo— en un virus, plásmido bacteriano u otro sistema de vector y su incorporación a un organismo hospedador en el que no se encuentren de forma natural pero puedan seguir reproduciéndose.

2) Técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material hereditario preparado fuera del organismo, incluidas la microinyección, la macroinyección y la microencapsulación.

3) Técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se formen células vivas con combinaciones nuevas de material genético hereditario mediante la fusión de dos o más células utilizando métodos que no se producen naturalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la letra b) del artículo 2.

Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta siete enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 168 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que

se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de suprimir la **letra b) del apartado 1 del artículo 3**.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado ha sido incorporado «ex novo» a este Proyecto de Ley cuando era inexistente en la vigente Ley 15/1994. El proyecto introduce la competencia del Estado para la autorización de ensayos de liberalización voluntaria que sean exigibles dentro del procedimiento de autorización para la comercialización. Esta inclusión significa romper con el esquema competencial establecido por el cual la utilización confinada y la liberalización voluntaria son competencia autonómica, mientras que la comercialización es de competencia estatal.

Por otro lado esta autorización no puede considerarse ni como excepción a esta distribución competencial, ya que si la ley concluye con este redactado, significaría que si se hiciera una interpretación extensiva de la competencia estatal, podría entenderse que la mayoría de liberalizaciones voluntarias podrían quedar excluidas de autorización autonómica, ya que muchas de ellas van dirigidas a la comercialización.

ENMIENDA NÚM. 169 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar la **letra c) del apartado 2 del artículo 3**.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

(.../...)

2. Corresponde igualmente a la Administración General del Estado autorizar la utilización confinada y la liberación voluntaria para cualquier otro fin distinto de la comercialización en los siguientes supuestos.

(.../...)

c) En los supuestos relacionados con el examen técnico para la inscripción de variedades comerciales, que

se deriven de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales y de la Ley 11/1971, de semillas y plantas de vivero. No obstante, en estos supuestos las Comunidades Autónomas son competentes para la vigilancia control y sanción.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que la autorización a la que hace referencia la Ley 3/2000 corresponde a la Administración General de Estado, el control y la vigilancia son competencias ejecutivas por lo que no deberían estar sujetas al ámbito competencial estatal sino al autonómico.

ENMIENDA NÚM. 170 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 4.**

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Competencias de las Comunidades Autónomas.

(.../...)

2. Corresponde igualmente a las Comunidades Autónomas la vigilancia, el control y la imposición de las sanciones por las infracciones cometidas en la realización de las actividades a que se refiere esta Ley, a excepción de lo establecido en el párrafo c) del apartado 1 y el párrafo b) del artículo anterior.

(.../...)

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 3.2.c), se debe suprimir del redactado del artículo 4.2 la referencia que se hace a la letra c) del apartado 2 del artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar el **artículo 24.**

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible (.../...) para la ejecución de la actividad de comercialización de organismos modificados genéticamente o de productos que los contengan.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los supuestos a), b) y c) que se incluyen en el hecho imponible de la tasa que se constituye en el ámbito de la Administración General del Estado, ya que se trata de supuestos de actuaciones que son competencia de las Comunidades Autónomas, tanto la utilización confinada como la liberación voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de modificar la **letra b) del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda.**

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda. Órganos colegiados.

1. Las competencias (...) los siguientes órganos:

b) La Comisión Nacional de Bioseguridad informará preceptivamente las solicitudes de autorización correspondientes en el ámbito competencial de la Ad-

ministración General del Estado. Sin embargo, serán los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas los que informarán preceptivamente las solicitudes de autorización correspondientes a su ámbito de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo redactado, ya que en el que da el Proyecto de Ley, la Comisión Nacional de Bioseguridad se configura como órgano consultivo, no sólo de la Administración General del Estado, sino también de las Comunidades Autónomas, hecho contrario a la competencia exclusiva de las mismas en materia de organización de la administración propia.

Por otra parte, el hecho de que la mencionada Comisión sea la única que pueda emitir informes sobre solicitudes, sea cual sea la competencia sobre normas sustanciales, invade el propio sistema competencial previsto en la ley.

ENMIENDA NÚM. 173 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de adicionar una letra al **apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Segunda. Órganos colegiados.

Apartado c) (nuevo).

La Comisión Nacional de Bioseguridad estará compuesta por representantes de los Departamentos ministeriales, de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, así como de personas e instituciones expertas o que tengan competencias en las materias comprendidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 174 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a los efectos de suprimir el **apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda**.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las dos enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula dos enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

Palacio del Senado, 12 de febrero de 2003.—El Portavoz, **Esteban González Pons**.

ENMIENDA NÚM. 175 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 de esta Disposición.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35 de la directiva 2001/18/CE otorgaba un plazo de 3 meses —contado a partir del 17 de octubre de 2002— para que las empresas que hubiesen solicitado la comercialización de un OMG con arreglo a la normativa anterior, adecuasen su solicitud a los nuevos requisitos establecidos en dicha directiva.

Dado que el plazo fijado finalizó el 17 de enero de 2003 no resulta procedente mantener este apartado.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir en el segundo párrafo del apartado 2 de la Disposición Final Segunda la referencia existente a «el Ministerio de Medio Ambiente» por «el Consejo In-

terministerial de Organismos Modificados Genéticamente».

JUSTIFICACIÓN

Acomodar la redacción de la Disposición Final Segunda a lo establecido en el apartado del artículo 3 del Proyecto de Ley. Dicho apartado señala que las autorizaciones que corresponda otorgar a la Administración General del Estado —que se detallan en los apartados 1 y 2 del mismo artículo— «serán otorgadas por el Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente previsto en la Disposición Adicional Segunda», sin que la adscripción del Consejo Interministerial al Ministerio de Medio Ambiente desvirtúe la competencia de dicho órgano colegiado para otorgar todas las autorizaciones estatales.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
1	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	40
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	78
	G. P. Socialista	126
2	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	1
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	79
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	80
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	81
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	82
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	83
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	84
	G. P. Socialista	127
	G. P. Socialista	128
	G. P. Socialista	129
	G. P. Socialista	130
	G. P. Socialista	131
	3	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)
Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)		16
Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)		17
Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)		18
Sr. Quintana González (G. P. Mixto)		28
Sr. Quintana González (G. P. Mixto)		29
G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos		41
G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos		42
G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos		43
G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos		44
G. P. Entesa Catalana de Progrés		85
G. P. Entesa Catalana de Progrés		86
G. P. Socialista		132
G. P. Socialista		133
G. P. Convergència i Unió		168
G. P. Convergència i Unió		169
4		Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)
	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	20
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	30
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	45
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	46
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	87

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	134
	G. P. Convergència i Unió	170
5	G. P. Entesa Catalana de Progrés	88
	G. P. Socialista	135
6	G. P. Entesa Catalana de Progrés	89
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	90
	G. P. Socialista	136
	G. P. Socialista	137
7	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	31
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	91
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	92
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	93
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	94
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	95
	G. P. Socialista	138
	G. P. Socialista	139
	G. P. Socialista	140
	G. P. Socialista	141
	G. P. Socialista	142
8	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	2
	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	21
	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	22
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	47
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	96
	G. P. Socialista	143
9	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	3
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	32
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	97
10	G. P. Entesa Catalana de Progrés	98
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	99
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	100
	G. P. Socialista	144
	G. P. Socialista	145
12	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	4

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	23
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	33
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	48
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	101
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	102
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	103
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	104
	G. P. Socialista	146
	G. P. Socialista	147
	G. P. Socialista	148
12 bis (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	5
14	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	6
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	34
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	105
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	106
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	107
	G. P. Socialista	149
	G. P. Socialista	150
	G. P. Socialista	151
16	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	7
	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	8
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	49
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	108
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	109
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	110
	G. P. Socialista	152
	G. P. Socialista	153
	G. P. Socialista	154
17	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	35
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	50
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	111
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	112
	G. P. Socialista	155
	G. P. Socialista	156
18	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	36

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	113
18 bis (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	9
19	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	51
21	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	10
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	52
22	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	11
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	53
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	114
	G. P. Socialista	157
22 bis (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	12
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	37
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	115
	G. P. Socialista	158
22 ter (nuevo)	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	13
24	G. P. Convergència i Unió	171
32	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	54
34	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	24
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	38
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	55
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	56
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	57
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	58
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	59
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	60
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	61
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	62
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	116
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	117
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	118
	G. P. Socialista	159
	G. P. Socialista	160

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	161
35	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	63
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	119
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	120
	G. P. Socialista	162
	G. P. Socialista	163
35 bis (nuevo)	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	64
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	65
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	66
35 ter (nuevo)	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	67
36	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	68
37	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	68
38	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	69
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	71
38 bis (nuevo)	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	70
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	Sr. Cámara Fernández y Sr. Cabrero Palomares (G. P. Mixto)	14
	Sr. Quintana González (G. P. Mixto)	39
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	72
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	25
	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	26
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	73
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	121
	G. P. Socialista	164
	G. P. Convergència i Unió	172
	G. P. Convergència i Unió	173
	G. P. Convergència i Unió	174
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA	G. P. Entesa Catalana de Progrés	122

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Socialista	165
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	74
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	G. P. Popular	175
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	75
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	G. P. Popular	176
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA	Sra. Boneta y Piedra (G. P. Mixto)	27
	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	76
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	123
	G. P. Socialista	166
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA BIS (nueva)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	124
	G. P. Socialista	167
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA	G. P. de Senadores Nacionalistas Vascos	77
ANEXO I (nuevo)	G. P. Entesa Catalana de Progrés	125
	G. P. Socialista	167 bis